

AMPARO DE MARIA M. GONZALEZ POR LOS DELITOS
DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDOR.*

Sesión de 3 de noviembre de 1931.

AMPARO EN REVISION NUMERO 1560/930/1a.
PROMOVIDO POR MARIA M. GONZALEZ.

EL C. SECRETARIO: “Vistos en revisión los autos relativos al juicio de amparo número 430/29, promovido ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas por el apoderado de María M. González contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tampico y Procurador General de Justicia de aquel Estado, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal...” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión.)

VISTOS en revisión los autos relativos al juicio de amparo número 430-329, promovido ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por el apoderado de MARIA M. GONZALEZ contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tampico y Procurador General de Justicia de aquel Estado, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal; y

Primero.- Que con fecha treinta de julio de mil novecientos veintinueve, el apoderado de María M. González ocurrió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas en demanda de amparo de la Justicia Federal, contra actas del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Puerto de Tampico y Procurador General de Justicia del mismo Estado de Tamaulipas, que hizo consistir en la resolución dictada por la primera de dichas autoridades, por la que declaró que no era de ejercitarse la acción penal en contra del médico cirujano Ramón Romero Ojeda, por los delitos de atentados contra el pudor y violación frustrada de que lo acusó la señorita González; y en que la segunda de las

expresadas autoridades había confirmado la susodicha resolución.

Que por auto de treinta y uno del expresado julio el Juez de distrito desechó la demanda fundándose, substancialmente, en que conforme a la jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal, en los juicios del orden penal, el acusador o denunciante sólo puede intentar el amparo por inexacta aplicación de la ley contra resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil que afecten sus intereses de parte civil; y cuando los términos de la demanda aparecía que las resoluciones que se pretendían recurrir no habían sido pronunciadas en el incidente de responsabilidad civil, ni afectaban los intereses de parte civil que, como acusadora o denunciante, pudiera tener la señorita González, resultaba improcedente su demanda de amparo, interpuesto el recurso de revisión contra ese auto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo de veintiséis de octubre del mismo año (1,029) resolvió que era de revocarse el auto de revisión, porque la jurisprudencia invocada por el inferior era de inexacta aplicación al caso, ya que, refiriéndose aquélla al acusador o denunciante en los juicios del orden penal, en el caso no existía juicio penal alguno del que pudiera derivarse el incidente de responsabilidad civil, ya que los actos reclamados consistían, precisamente, en las resoluciones de las autoridades designadas como responsables que declararon que no había lugar a ejercitar sección penal con motivo de los hechos delictuosos denunciados por la agraviada. En cumplimiento de esta ejecutoria el Juez del Distrito respectivo dictó el auto de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, por el que dio entrada a la demanda y ordenó la tramitación del juicio en la forma legal, hasta celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que tuvo lugar el doce de abril de año próximo pasado, en que sobreseyó el juicio e impuso una multa de veinticinco pesos al patrono de la quejosa, que no conforme dicho patrono con la expresada resolución, en escrito de veinticinco del propio abril interpuso el recurso de revisión expresando agravios.

* Versiones taquigráficas de noviembre de 1931.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de veinticinco de abril del año próximo pasado consisten, substancialmente: 1º.- en que con la declaración de sobreseimiento dictada en el juicio de seguro de que se trata se niega a la quejosa el derecho de solicitar la protección constitucional, privándola así del que también tiene, en su carácter de querellante, de presentar en la averiguación criminal las pruebas que cree convenientes, pero la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, según lo establece el artículo cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; pruebas cuya rendición ofreció y no se le recibieron, entre los que se encuentra la parcial; indispensable para comprobar hechos esenciales en la determinación del cuerpo del delito, por lo que se visitó, en su perjuicio, el artículo catorce de la Constitución General de la república; 2º.- en que no solamente se priva a la quejosa del derecho que le da la ley, en carácter de querellante, sino que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no llenaron los requisitos esenciales señalados por el artículo tercero de la Ley de Organización del Ministerio Público en el Estado de Tamaulipas; 3º.- que el hecho de que el Ministerio Público hubiera declarado que no ejercitaba la noción penal, en su carácter de representante de la sociedad, en nada excluía el derecho que la quejosa tenía para exigir la práctica de las diligencias de prueba que creyera convenientes pero comprobar los hechos delictuosos denunciados, puesto que la investigación de los mismos es la función principal del juzgador; y si el Ministerio Público tuvo ese carácter al resolver previamente sobre la causa criminal presentada, debió llenar todos los requisitos establecidos por la ley, antes de dictar su sentencia para dejar satisfecho el interés social, evitando así la consecuencia de privar a la querellante de un derecho, con violación, en su perjuicio, de las garantías de los artículos catorce y dieciséis de la propia Constitución; y 4º.- en que la sentencia a revisión invocó, como fundamento principal, para declarar el sobreseimiento, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "Acusador o denunciante", en el sentido de que en los juicios del orden penal en que tuviere ese carácter sólo podrá interponer el amparo por inexacta aplicación de la ley contra resoluciones que se pronuncian en el incidente de responsabilidad civil y que afectan los intereses de la parte civil; jurisprudencia que no es aplicable al presente caso, como ya lo resolvió esta Sala en el mismo expediente, al ordenar que se diera entrada a la demanda que fue desechada por el inferior.

Segundo.- Los tres primeros agravios se contraen al derecho que el querellante tiene de presentar en la averiguación criminal las pruebas que tiendan a demostrar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del culpable, conforme al artículo veintiuno del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; pero hay que tener presente que esta Sala ha establecido la tesis, en diversas ejecutorias, entre las que puede citarse la de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta, pronunciada en el juicio de amparo número

1074-807.-Soc. 2a., promovido por Norberto Jiménez, que según el artículo veintiuno constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a las partes; de donde no deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstas, ni constituyó un derecho privado de las mismas, de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto de que son susceptible de juzgarse indebida, no viola ni puede violar ningún derecho individual, pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de un juicio de responsabilidad contra los funcionarios culpables, pero no materia del juicio de garantías y, como consecuencia, si no se priva a la quejosa de esos derechos, propiedades o posesiones, ni se le causa molestia alguna, es incontestable que no reúne el acto reclamado los requisitos para que en su contra proceda el juicio de amparo, atento lo prevenido por los artículos ciento tres de la Constitución Federal y primero de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la propia Constitución; y como al abstenerse el ministerio público de ejercitar la acción penal obra como PARTE y no como autoridad, surge el motivo de improcedencia a que se contrae la fracción octava del artículo cuarenta y tres del último de los ordenamientos invocados, procediendo el sobreseimiento conforme a la fracción tercera del cuarenta y cuatro del mismo cuerpo de leyes. Esta tesis es de exacta aplicación al caso de que se trata, porque la querellante María M. González presentó su queja ante el Agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de primera instancia del Plano Penal de Tampico, quien practicó las diligencias que estimó conducentes, y con fecha treinta de abril de mil novecientos veintinueve dictó resolución, con fundamento en el artículo cuarto de la Ley Orgánica de aquella Institución, declarando que, por no haberse llegado a comprobar los elementos constitutivos de los delitos de atentados contra el poder e intentado de violación, no ejercitaba la acción penal con motivo de los hechos denunciados; y que no conforme la propia denunciante con esta resolución, pidió que se pasara el expediente al conocimiento el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien la confirmó por resolución de tres de julio del mismo año. En apoyo de la tesis expresada, esta Sala ha contestado la que, entre otras ejecutorias, aparece en el amparo número 4776-937.-Sec.1a., promovido por David Espinosa García, en la que se establece que aún en el caso de que el Ministro Público se decista de la noción intentada, cuando ya conozca de la averiguación la autoridad judicial, lo cual significa que ya no se ejercita dicha acción, se ha considerado procedente el sobreseimiento. En efecto, en dicha ejecutoria se dice: "En el caso introdujo el juicio de garantías del simple denunciante, pero no es ésta, precisamente, la razón por la cual debe declararse la improcedencia del juicio constitucional, sino por otra de mayor entidad que radica en que, habiéndose dictado las resoluciones declaratorias de no haber delito qué perseguir e instancia y petición del Ministerio Público, quien por ese solo hecho puso de manifiesto que no ejercitaba la acción penal, entrar al examen del auto que puso fin a las diligencias para el efecto de dejarlo o no subsistente, so pretexto de

violación de garantía en perjuicio del simple denunciante, sería tanto como atribuir a ésta la continuación del ejercicio de la noción penal, con mengua de las atribuciones exclusivas del C. Agente del Ministerio Público que intervino en el proceso y subordinar las labores del Ministerio Público al Poder Judicial de la Federación. Por las consideraciones apuntadas debe tenerse en este caso el amparo como improcedente, ya que al entrar al fondo de la cuestión debatida en sentencia formal, sería para resolver en alguno de estos dos sentidos: conceder o negar la protección constitucional, y a lo primero se opone el artículo veintinueve de la Constitución en vigor, pues equivaldría a obligar al Ministerio Público a presentar pedimento acusatorio, ya que el Juez no está capacitado para obrar sin gestión del C. Agente que interviene en el proceso. Esta dificultad revela que no se puede entrar al fondo que es, precisamente, cuando el sobreseimiento se impone.” En consecuencia, al haber sobreseído el Juez de Distrito, obró conforme a la ley, y, por lo tanto, no causó los agravios que alega el recurrente; siendo de advertirme que, si bien el artículo cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales, invocado por el propio recurrente, previene que el acusador en los delitos de querrela necesaria tiene el derecho de presentar en la averiguación criminal del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, debe entenderse que el querellante sólo puede ejercitar este derecho como coadyuvante del Ministerio Público, cuando se encuentra viva la acción penal instaurada por el propio Ministerio Público, con la facultad exclusiva que le concede el artículo veintiuno de la Constitución General de la República, en los términos que se han expresado en esta ejecutoria; pero no para que el acusador siga el procedimiento, por sí mismo, porque entonces dejaría su papel de COADYUVANTE, para asumir el de depositario germino de la facultad de ejercer la acción penal, lo cual sería contrario al precepto expreso del artículo veintiuno de la Constitución, y porque el precepto procesal citado se contrae al procedimiento o averiguación que se instruye ante la autoridad judicial.

En cuanto al acto reclamado del Agente del Ministerio Público, existe otra causa de improcedencia, que consiste en que cesaron los efectos de la resolución que pronuncié con fecha treinta de abril de mil novecientos veintinueve, porque la querellante usó del derecho que le concedió el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de Organización del Ministerio Público en el Estado de Tamaulipas, o sea, de pedir que pasara el expediente al conocimiento del C. Procurador General de Justicia, para que ratificara o rectificara el fallo del Agente; y como en el presente caso el Procurador de Justicia del Estado ratificó la resolución del inferior, en el sentido de que no era de ejercitarse la acción penal, es indudable que la propia resolución del Procurador fue la que, en último extremo, determine el no ejercicio de la acción penal; dejando, en consecuencia, de producir efectos jurídicos la resolución del Agente del Ministerio Público, considerada en sí misma. Este sobreseimiento se impone de acuerdo con los artículos cuarenta y tres, fracción tercera, y cuarenta y cuatro, fracción sexta, de la Ley de Amparo.

Tercero.- Que el último de los agravios consiste en la inexacta aplicación de la jurisprudencia establecida por este

Alto Tribunal, relativa a que en los juicios del orden penal, el acusador o denunciante sólo podrá interponer el amparo por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil. Sobre el particular debe decirse que el Juez de Distrito no hizo uso de esa jurisprudencia, pues no solamente no apoyó en ella su resolución, sino que en el Considerando cuarto de la resolución que se revisa expresa que, aun cuando esta Sala revocó el auto que desechó la demanda por estimarse que era notoriamente improcedente, la ejecutoria respectiva no impedía que se dictara el sobreseimiento, tanto porque su alcance no podía ser otro que el de considerar que la demanda no adolecía de una improcedencia notoria, cuanto porque se reducía desestimar la causa de improcedencia aducida al desechar la promoción, por haberla aplicado bajo un concepto inadecuado.

Que por todo lo anterior y en virtud de que los agravios hechos valer por el recurrente resultan infundados, procede confirmar la sentencia que se revisa.

En méritos de lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la Constitución General de la República; ochenta y seis, noventa y demás relativos de la Ley de Amparo y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada el doce de abril del año próximo pasado, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo número 430-329; y en consecuencia,

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee el juicio de amparo a que se refiere el punto resolutivo que antecede, promovido contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tampico y Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por causas de improcedencia.

Tercero.- Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, cuyo efecto se le librará despacho, con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del amparo remítase al inferior; publíquese y archívese el Toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto. ¿Cuáles fueron las pruebas que solicitó la quejosa y qué diligencias no se practicaron?

EL C. SECRETARIO: Un dictamen de reconocimiento médico y reos de testigos.

EL M. PRESIDENTE: ¿No había sido practicado ningún reconocimiento médico ni ningún careo?

EL C. SECRETARIO: No, señor.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Como este proyecto plantea una gestión que siempre hemos discutido, es un caso típico de lo absurdo la teoría que se sustenta, no puedo dejar de tomar la palabra en contra. Aquí se ve todo lo absurdo de la teoría que se sustenta; que concede el amparo en la forma en que lo hemos propugnado el señor Ministro de la Fuente

y yo; el proyecto incurre en esa contradicción porque se ha dicho: no se concede el amparo contra el pedimento del Ministerio Público porque es una parte; pero aquí no es parte, ¿pero ante quién? La parte es ante un Juez que pide, aquí no, el Ministerio Público ha resuelto ya de por sí, en su oficina, ha dicho: haga esto porque quiero. Es como he dicho siempre, un acto de autoridad el que el Ministerio Público ejecuta cuando ejercita o no la acción penal, sobretodo cuando no la ejercita. Todavía en el caso de que acuse ante el Juez, no obstante que el juez no puede tomar ninguna solución contra el Ministerio Público sino que realmente el acto de voluntad, el acto del Poder Público que origina la situación jurídica es la voluntad del Ministerio Público que dice: no acuso; pero en fin, como el asunto es ante el Juez hay un expediente y un Juez que conoce de él, se le da la forma de una petición: señor Juez, formulo petición no acusatoria; y se dice: es una petición que ha hecho y No, no hay tal petición; pero, en fin, todavía en la apariencia hay motivo para desviarse en el juicio, en apariencia realmente. Hay un escrito que se lleva al Juzgado y un Juez que pone un auto en él, entonces dice: el escrito fue de una parte, claro; reconoce que hay motivos para desviarse; pero en un caso como éste absolutamente no hay motivo alguno. ¿Ante quién es parte? Ante sí mismo. Para que vaya parte se necesita que haya un juicio, algún procedimiento ante una autoridad, entonces hay Juez y hay parte; pero cuando todavía no se comienza el juicio no hay nada. ¿Qué sería parte un Comisario de Policía, según el antiguo sistema, que levantara un acta de policía y luego dijera: no consigno eta acta? Por ejemplo: un Secretario de Estado, el Tesorero de la Nación, descubre un desfalco y luego a continuación del acta o documento cualquiera pone un acuerdo al margen diciendo: archívese este expediente ¿Es parte? Es una autoridad que ejerce su función ante sí misma, bajo su propia responsabilidad, no como parte. El Ministerio Público, este es el caso, ante sí dice: no acuso porque no quiero. Es que faltan diligencias y contesta: es lo mismo, el doctor es mi amigo y yo no hago nada en su contra. Eso no es posible y siempre hemos propugnado nosotros por la inmoralidad profunda de este sistema que deja el capricho del Ministerio Público un punto de tanta importancia. El Ministerio público tiene que promover ante el Juez, ante el Juez de las razones y el Juez a su vez, como dice la Constitución, dicta resolución; de manera que el Juez tiene que fundar su resolución y no el Ministerio Público, porque no hay quien le diga que la funde. Estas son cosas que van poniendo de manifiesto todo lo grave que encierra esa idea que se ha tenido de que el Ministerio Público es intocable. ¿Cómo ha de haber ese Agente, ese funcionario absoluto en una sociedad? No puede ser, esto es contrario al régimen de derecho. Qué está este caso: eta gente infeliz se ha quedado, no digamos sin defensa, sin poder ejercitar su derecho contra otra gente, contra el autor de un delito y esto es repugnante. En este caso pudiera ser por razones de profesión, en otros casos por diversos motivos se podría cohechar al Ministerio Público, pero de cualquier modo que sea él dice: no acuso, no hago nada, y, como digo, el procedimiento resulta inmoral. No puede darse a la Constitución una interpretación que lleva a un fin tan

absurdo, a un desorden social y que arruina el régimen de derecho al declarar absoluto a un funcionario, sin control ninguno según la teoría; el Ministerio Público resulta así una institución única, tiene una entidad interna; de manera que lo que haga un agente o el Procurador no es más que algo que se tramita entre ellos y como he llamado siempre la atención, el Ministerio Público obra sin garantía ninguna para la sociedad. ¿Qué diferencia cuando un Juez dice: no haya delito! Un Juez que ha formado un expediente público con diligencias públicas practicadas, de acuerdo con un Secretario que lo ha asistido para garantizar la autenticidad de las diligencias y su imparcialidad, porque ha habido otra persona que se ha dado cuenta del asunto pues hay cierto pudor para no quedar mal con la gente que se ha dado cuenta del negocio; el Juez está controlado por las partes, vigilado por ellas, una de las cuales es el Ministerio Público; el Juez no puede desviarse porque ahí hay un funcionario que dicta una resolución contra una de las partes, esta parte interpone un recurso, hace algunas promociones, en fin siempre se encuentra encarrilado. Todo el Código de Procedimientos no tiene más objeto que sostener esa imparcialidad del Juez y favorece sus funciones para mantener el equilibrio entre las dos partes, las que controlan al Juez. ¿Quién ha controlado aquí al Ministerio Público? Nadie: se presentó la denuncia, practicó él ante sí cometiéndose el absurdo de decir: el Ministerio Público es parte. Pues si es parte ¿por qué practicó diligencias, porque tomó resoluciones definitivas en el asunto diciendo: no acuso? El absurdo que se ha cometido es hacer a las partes Juez, para impedir que no sea Juez la parte, que no sea parte el Juez, se hace Juez a la parte; aquí está el horror que inspira una actitud semejante, ante un delito de esa naturaleza el Ministerio Público se calla y comete la impunidad, va el asunto al Procurador, él lee los papeles que le manda el Ministerio Público interesado y resuelve y se acaba ya ahí todo. Esto es absurdo como hemos dicho siempre los de la opinión contraria; la sociedad está en las manos del Ministerio Público, se hace lo que él quiere y ¿cómo va a ser posible que la sociedad no tenga ningún control contra el Ministerio Público?

Yo al votar contra este proyecto formularé un voto particular de acuerdo con lo que tengo expresado.

EL M. PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido? A votación.

(Se recogió.)

EL M. URBINA: Sí.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: No, en contra del proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Sí.

EL M. BARBA: Que se sobresea respecto al Agente y que se niegue respecto al Procurador.

EL M. PRESIDENTE: Que se sobresea respecto al Agente y que se conceda respecto al Procurador. No tenemos votación. EN TAL VIRTUD RESERVESE ESTE ASUNTO PARA EL PROXIMO TURNO DEL SEÑOR MINISTRO OSORNO AGUILAR.